

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del registro de candidatos independientes a regidores por el principio de Representación Proporcional en los Ayuntamientos de Villa de Cos y Zacatecas, Zacatecas, para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución del expediente TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016.

Vista, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016, en la que se revocó la resolución RCG-IEEZ-035/VI/2016, en lo que respecta a la negativa de registro de las listas de Representación Proporcional presentadas por los(as) ciudadanos Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016, este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

### **Resultados:**

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Instituciones

Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>3</sup>.

5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, respectivamente.
6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.
8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

A las y a los ciudadanos que presentaron escrito de intención para postularse como candidatos (as) independientes y cumplieron con los extremos legales, la autoridad administrativa electoral les expidió la Constancia de Aspirante a la Candidatura Independiente.

9. En sesión del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente de esta autoridad administrativa electoral, hizo del conocimiento del Pleno, que mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil

<sup>3</sup> En adelante Constitución local

<sup>4</sup> En adelante Ley Orgánica

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral

<sup>6</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral

quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, con fundamento en lo previsto por los artículos 108 párrafo tercero, y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 84, numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 31, numeral 1, y 34 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral, presentó excusa para intervenir en la atención, tramitación o resolución respecto de cualquier acto jurídico electoral relacionado con el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz, en razón del parentesco existente entre el Consejero Presidente y el ahora candidato independiente.

- 10.** El veintiséis de febrero del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
- 11.** En el periodo de registro de candidaturas –del trece al veintisiete de marzo-, se presentaron solicitudes de registro de listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por parte de los(as) ciudadanos(as): **1.** Armando Lara de Santiago, **2.** Raúl Ulloa Guzmán, **3.** Ultiminio González Bañuelos, **4.** J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, **5.** Genaro Frausto Macías, **6.** Walter Valdez Gamón, **7.** Damean Pinto Rosales, **8.** Raúl Ávila Guillén, **9.** Víctor Hugo Rivera Muñoz, **10.** Maricela Arteaga Solís, y **11.** Rodolfo Rodríguez Navarro, aspirantes a las Candidaturas Independientes a Presidentes Municipales de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Tlaltenango, Vetagrande, Villa de Cos y Zacatecas, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos para el periodo 2016-2018.
- 12.** El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la resolución RCG-IEEZ-035/2016, respecto de la improcedencia de la solicitud de registro de listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos presentadas por diversos aspirantes a Candidatura Independiente, para participar en el proceso electoral 2015-2016.
- 13.** El once y doce de abril de este año, inconformes con la resolución de mérito, los(as) ciudadanos(as): **1.** Armando Lara de Santiago, **2.** Raúl Ulloa Guzmán, **3.** J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, **4.** Walter Valdes Gamón, **5.** Víctor Hugo Rivera Muñoz, **6.** Maricela Arteaga Solís y **7.** Rodolfo Rodríguez Navarro, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

- 14.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió el expediente TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados, en el sentido de: **a)** desechar de plano las demandas de los juicios TRIJEZ-JDC-160/2016, TRIJEZ-JDC-162/2016 y TRIJEZ-JDC-168/2016<sup>7</sup>; **b)** inaplicar al caso concreto los artículos 314, numeral 2 de la Ley Electoral y el artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes; **c)** ordenar al Instituto Electoral, que las disposiciones relativas a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional contenidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes, sean interpretadas en sentido amplio e incluyente, de manera que permitan la participación a los candidatos independientes; **d)** revocar la resolución impugnada en lo que respecta a la negativa de registro de las listas de representación proporcional presentadas por los CC. Rodolfo Rodríguez Navarro, Raúl Ulloa Guzmán, Armando Lara de Santiago, Walter Valdes Gamón y J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez; **e)** ordenar al Instituto Electoral llevar a cabo de manera inmediata, las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en la sentencia, y **f)** informar al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas del cumplimiento dado a la resolución dentro de las veinticuatro horas a que ocurriera.
- 15.** El trece de mayo de dos mil dieciséis, inconformes con la resolución de mérito, los(as) ciudadanos(as): **1.** Víctor Hugo Rivera Muñoz y **2.** Maricela Arteaga Solís, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 16.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SM-JDC-186/2016 y su acumulado SM-JDC-187/2016, en el sentido de: **a)** revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, únicamente respecto al desechamiento de las demandas presentadas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís, y **b)** ordenar al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que en un plazo de setenta y dos horas contado a partir de la notificación de la sentencia emitiera una nueva resolución en la que considerara oportuna las demandas interpuestas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís y, de no advertir la actualización de alguna diversa causa de improcedencia, resolviera el fondo del asunto.

---

<sup>7</sup> Promovidos por los(as) ciudadanos(as) Víctor Hugo Rivera Muñoz, Raúl Ulloa Guzmán y Maricela Arteaga Solís, respectivamente

17. El treinta de mayo de este año, a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz, en el que manifiesta que derivado de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-186/2016 y su acumulado SM-JDC-187/2016 exhibía diversa documentación para los efectos legales conducentes.
18. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta y un minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por la C. Maricela Arteaga Solís, en el que manifiesta que derivado de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-186/2016 y su acumulado SM-JDC-187/2016 exhibía diversa documentación para los efectos legales conducentes.
19. El primero de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió el expediente TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016, en el sentido de: **a)** inaplicar al caso concreto los artículos 314, numeral 2 de la Ley Electoral y el artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes; **b)** ordenar al Instituto Electoral, que las disposiciones relativas a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional contenidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes, sean interpretadas en sentido amplio e incluyente, de manera que permitan la participación a los(as) candidatos(as) independientes; **c)** revocar la resolución impugnada en lo que respecta a la negativa de registro de las listas de representación proporcional presentadas por los(as) ciudadanos(as) Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís; **d)** ordenar al Instituto Electoral llevar a cabo de manera inmediata, las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en la sentencia, y **e)** informar al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas del cumplimiento dado a la resolución dentro de las veinticuatro horas a que ocurriera.
20. En la misma fecha, a las diecisiete horas con dieciséis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-888/2016 mediante el cual se notificó al Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016.

### **C o n s i d e r a n d o s :**

**Primero.- De la Competencia.** El Consejo General, es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 147, 148, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, XI y XXVI de la Ley Orgánica.

**Segundo.- De la integración del Ayuntamiento.** Por tratarse de un cumplimiento de sentencia relacionado con la integración de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, es oportuno hacer referencia a las disposiciones constitucionales y legales respecto de este órgano colegiado, integrado por representantes populares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

El artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional.

Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas con un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

El artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas

disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

**Tercero.- De la sentencia emitida.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016, determinó, en el antecedente: **“2.5 Admisión y cierre de instrucción”**; en los considerandos **“2. Acumulación”**; **“3. Requisitos de Procedencia”**; **“4.3 La restricción de acceso a los Candidatos Independientes a Regidurías de Representación Proporcional, vulnera el principio de Igualdad del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio”**; **“4.4 Interpretación Conforme”**; **“4.5 Inconstitucionalidad de normas locales que restringen el derecho humano de los Candidatos Independientes de participar en la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional”**; **“4.6 Inaplicación al caso concreto”**, en los apartados **“Efectos de la Sentencia”**, y **“RESUELVE”** de la sentencia, lo siguiente:

“

...

**1. Antecedentes**

...

**2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

...

**2.5 Admisión y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Monterrey, por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, se tuvieron por admitidos los juicios TRIJEZ-JDC-160/2016 y TRIJEZ-JDC-168/2016 y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDOS**

...

**2. Acumulación.** En virtud a lo ordenado en la sentencia de Sala Regional Monterrey ya referida, en la presente sentencia se acumula el Juicio Ciudadano con clave TRIJEZ-JDC-168/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-160/2016.

Por otro lado, se debe señalar que ambos expedientes ya se encontraban acumulados al expediente TRIJEZ-JDC-156/2016, pues del análisis de las demandas se advirtió identidad en la pretensión de los promoventes, en la autoridad responsable y en la resolución controvertida relativa a la negativa del registro de las listas plurinominales de Candidatos Independientes en diversos Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

**3. Requisitos de Procedencia.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería; por lo que en consecuencia tuvo por admitidos los juicios señalados.

Lo anterior es así, en virtud de que la notificación personal realizada por el Instituto Electoral a los actores señalados, no fue adecuada ni cumplió con los requisitos de validez que deben contener las notificaciones personales.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado a este Órgano Jurisdiccional en la sentencia SM-JDC-186/2016 y acumulado de fecha veintisiete de mayo, el plazo de impugnación es computado a partir de la fecha en que se presentaron las demandas, por lo que los expedientes identificados al rubro, presentados por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís, respectivamente, se tienen presentados dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo.

**4.3 La restricción de acceso a los Candidatos Independientes a Regidurías de Representación Proporcional, vulnera el principio de Igualdad del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.**

Este Órgano Jurisdiccional, con objeto de estudiar el presente apartado, lo divide en subtemas, con el fin de dejar claro el posicionamiento respecto de la decisión del caso concreto.

**4.3.1 Las reformas constitucionales de 2012-2013 y su impacto en el ámbito local respecto de las candidaturas independientes.**

Previo al análisis de los planteamientos del actor se estima pertinente realizar una breve descripción de las reformas constitucionales y legales que han permitido delimitar el marco de participación de los candidatos independientes en los procesos electorales locales.

El nueve de agosto del año dos mil doce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 35, fracción II, Constitucional, en la que se reconoció que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente. Dicha reforma fue motivada por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público.

Una de las circunstancias que motivaron dicho reconocimiento a nivel constitucional, fue la percepción de la ciudadanía respecto al déficit de representatividad por parte de los Partidos Políticos, por lo que las Candidaturas Independientes, representan una alternativa política para aquellos ciudadanos que no sienten ser representados por los institutos aunado a que su prohibición reducía el derecho al voto pasivo de los citados ciudadanos.

Derivado de esa reforma constitucional, en el Estado de Zacatecas se publicó, en el Periódico Oficial del Estado el seis de octubre del mismo año, la reforma a la Ley Electoral, en donde se establece, en otras cuestiones, la inclusión de candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de Mayoría Relativa, así como la restricción de acceder por el de Representación Proporcional.

*Dicha reforma legal fue impugnada el cinco de noviembre siguiente, a través de la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y acumuladas, en la que la Suprema Corte, entre otras cuestiones, resolvió desestimar la inconstitucionalidad del artículo 17, relativo a la prohibición expresa de participación de los Candidatos Independientes por el principio de Representación Proporcional, al determinar que la asignación de regidurías por ese principio a los Candidatos Independientes, quedaba sujeta a la libertad configurativa de los Estados. Cabe resaltar que dicho criterio fue aprobado con el voto de seis de los once ministros del pleno de la Suprema Corte.*

*Así mismo este Tribunal, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, emitió la sentencia identificada con la clave SU-JDC-464/2013 y acumulados, en la que determinó desestimar el contenido del artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral, así como el artículo 10, numeral 1, del Reglamento de Candidaturas Independientes vigentes en aquel momento en el Estado, preceptos que restringían la participación de los candidatos independientes a contender por Representación Proporcional; con el objeto de abrir la posibilidad de acceso a los Candidatos Independientes al cargo de regidores por el mencionado principio.*

*No obstante, dicha sentencia fue impugnada ante Sala Superior, quien resolvió el catorce de junio del mismo año en el expediente SUP-JRC-76/2013 y acumulados, en el que determinó revocar la sentencia SU-JDC-464/2013 de este Órgano Jurisdiccional local, con base en el criterio de la libre configuración normativa con la que cuentan los Estados, que ya había sido adoptado por la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad referidas.*

*Posteriormente, mediante una nueva reforma a la Constitución General, el veintisiete de diciembre siguiente, en el que se modificó entre otros, el artículo 116 a efecto de establecer la obligación de las Constituciones y Leyes de los Estados, de fijar las bases del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.*

*Luego a fin de dar cumplimiento con dicha obligación, el doce de junio de dos mil catorce se reformó la constitución local. Por su parte, el seis de junio de dos mil quince, entró en vigor la nueva ley electoral para el estado de Zacatecas, en la que de forma expresa se restringió el derecho de los candidatos independientes a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar Ayuntamientos, sin que en la exposición de motivos el legislador zacatecano, estableciera el objetivo y el fin legítimo que persigue dicha restricción.*

#### **4.3.2 La libre configuración normativa de los Estados no es absoluta.**

*Si bien, el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución General, establece el deber de las Legislaturas de los Estados de regular el régimen aplicable a las candidaturas independientes, no establece lineamientos o parámetros específicos para ello, sino que deja a criterio de dichas legislaturas la forma de regulación.*

*Con base en lo anterior, la autoridad responsable señala que, **los Estados cuentan con una amplia libertad de configuración normativa respecto al principio de Representación Proporcional, pues de la Constitución General, no se desprenden reglas específicas para que las legislaturas locales lo regulen, por lo que se entiende que es parte de la libertad que tienen las entidades federativas de normar su régimen interno.***

***Sin embargo, la actuación de los Órganos Legislativos locales, encuentra su límite en los principios y reglas emanados de la propia Constitución General, tal como lo establecen los artículos 41 y 133 del máximo ordenamiento señalado, en donde se establece el principio de que las normas fundamentales de los Estados, no deben contravenir las estipulaciones del pacto federal, así como el***

**principio de supremacía constitucional, respectivamente, al que se debe apegar todo acto normativo.**

Así, en el caso específico de la restricción fijada por el legislador zacatecano para que los candidatos independientes no puedan participar como regidores por el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos en el Estado, tal prohibición fue introducida en la Ley Electoral en el ejercicio de esa libertad de configuración legal.

No obstante, como ha sido criterio de la propia Suprema Corte, el ejercicio normativo de las entidades federativas respecto a la Representación Proporcional, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan su efectividad, por lo que debe efectuarse al caso concreto un juicio de razonabilidad, que permita a este Tribunal determinar si con la restricción plasmada en la Ley Electoral se altera el contenido de otros derechos fundamentales o si, por el contrario, con el acto normativo se logra la armonización de éstos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que el artículo primero constitucional, nos obliga a garantizar.

#### **4.3.3 Razonabilidad de las normas que excluyen a las Candidaturas Independientes al acceso a Regidurías de Representación Proporcional.**

Para analizar si las normas del sistema electoral local, son razonables en cuanto a la exclusión de los Candidatos Independientes a las Regidurías de Representación Proporcional, es pertinente señalar las finalidades que persigue dicho principio:

La Representación Proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: **la proporcionalidad y el pluralismo**; la primera, entendida como una conformación del Órgano Público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorgando representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños o curules en el sistema de mayoría; y con el segundo, que procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que concede voz y voto a toda opción política con un grado de representatividad relevante.

Para la Suprema Corte, el principio de Representación Proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- a) La participación de todos los Partidos Políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;
- b) Que cada partido alcance en el seno del congreso o legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y
- c) Evitar un alto grado de representación de los partidos dominantes.

El criterio anterior, enfatiza la posibilidad de participación de los Partidos Políticos o grupos minoritarios, pues se deriva del sistema de partidos que se encontraba vigente en aquel momento, es decir, no se contenía en el texto constitucional la figura de Candidatura Independiente, como en la actualidad, sin embargo, lo que se debe resaltar del criterio señalado, es la intención de que las minorías se encuentren representadas, es decir, que dicho criterio puede ser aplicable de igual forma que lo es a los Partidos Políticos, a las Candidaturas Independientes.

Por lo señalado, este Órgano Jurisdiccional estima que la naturaleza de las Candidaturas Independientes permite considerar que para la integración de los Ayuntamientos, por la vía indirecta, como son los regidores es armónica con la

**finalidad que se persigue con el sistema de Representación Proporcional analizado.**

#### **4.3.4 Derecho de los candidatos independientes a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad con los Partidos Políticos.**

*La igualdad, como la posibilidad o capacidad que tiene toda persona para adquirir los mismos derechos y obligaciones de que es titular todo sujeto, constituye una prerrogativa garantizada por el artículo 1 de la Constitución General, como tal la igualdad puede ser entendida como un valor, un ideal y un derecho.*

*Además, el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional, pues dicho principio impone al estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.*

*Como se dijo, nuestra Constitución General reconoce el principio de igualdad en el artículo 1, en el que se establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condiciones sociales, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Así, el principio de igualdad detenta la doble condición de principio y derecho fundamental, como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto mecanismo axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo de cualquier otra índole) que, jurídicamente, resulten relevantes.*

*En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad.*

***En ese contexto, esta autoridad considera que tal como los actores lo señalan en sus escritos de demanda, al negárseles el derecho a contender por la vía de Representación Proporcional, se vulnera el derecho humano a ser votados a todos los cargos de elección popular y a la garantía de igualdad previstos en los artículos 1º de la Constitución General, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 12 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al otorgarles tal derecho únicamente a candidatos postulados por los Partidos Políticos.***

*Lo anterior, pues el voto encuentra dos vías en la Constitución; la de voto directo e indirecto, pero ambas formas de elección recaen sobre cargos de elección popular y, como correctamente afirman los promoventes, tienen derecho a aspirar de manera independiente cumpliendo con las condiciones que marca la Ley. En este sentido, el voto debe entenderse como un sufragio (pasivo o activo) con características semejantes, es decir, un voto igualitario, con el mismo peso.*

*En relación con el carácter igualitario del voto, la Suprema Corte, se pronunció en torno a la invalidez de los modelos que consideraban ineficaces para efectos de la asignación por Representación Proporcional, los votos para partidos coaligados o en candidatura común, cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema. Entre otras consideraciones, la Suprema Corte, resolvió que la medida limita el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección de legisladores por el principio de Mayoría Relativa, excluyendo la vía de Representación Proporcional, se violentan el principio Constitucional y Convencional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva.*

***El criterio anterior, puede ampliarse al presente caso por analogía, ya que considerar que los votos emitidos para Candidatos Independientes sólo cuenten para el principio de Mayoría Relativa, excluyendo al de Representación Proporcional, violenta el carácter igualitario del voto universal, libre, secreto, directo, personal e igualitario.***

***Por ello, este Tribunal sostiene que los Candidatos Independientes, tienen el derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad a los candidatos postulados por los Partidos Políticos, pues sostener una postura en la que no se reconozca el derecho de los Candidatos Independientes a acceder a Regidurías de Representación Proporcional, implicaría una violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 1º Constitucional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tal como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-564/2015 y acumulados.***

***Se afirma lo anterior, pues el voto de todos los ciudadanos tiene el mismo peso; es decir, el voto que se emite para cualquier candidato postulado por un Partido Político, es igual al otorgado a un Candidato Independiente.***

*En efecto, la naturaleza del sufragio activo conlleva que quien lo ejerce, al estar en igualdad de condiciones respecto de otros ciudadanos, no solo debe tener la certeza que su voto es personal, libre, directo y personal, sino que también tenga el mismo valor para elegir a sus representantes en algún cargo de elección popular de entre todas las opciones que participan en la elección.*

***Ello, implica de forma incuestionable, que ese sufragio, con independencia que se otorgue a un candidato de partido o un candidato independiente o sin partido, será apto para que se alcance, cubriéndose el umbral mínimo establecido por la Ley Electoral, una cierta representatividad.***

*En consecuencia, si el voto de los electores, tiene el mismo valor, una forma de instrumenta su ejercicio en forma igualitaria, así sea a través de una decisión judicial derivada de una ponderación de principios en juego (derecho de igualdad frente a libertad de configuración legislativa) es establecer las condiciones necesarias para que, como en el caso, se garantice esa igualdad.*

*Por ello, tomando en cuenta el marco jurídico aplicable debe de realizarse esa ponderación a través de los mecanismos que ha establecido la doctrina judicial constitucional para determinar si, como en el presente caso, las restricciones al derecho al voto pasivo pueden considerarse legítimas, idóneas y necesarias.*

*No pasa desapercibido para esta Autoridad, que en la sentencia SUPJRC-76/2013 emitida por la Sala Superior, fue revocada la determinación de este Órgano Jurisdiccional local, de otorgar el derecho a los Candidatos Independientes a acceder al cargo de Regidores de Representación Proporcional, con base a la libertad de configuración normativa con la que cuentan los Estados, criterio asumido por la Suprema Corte, sin embargo, el criterio del máximo Tribunal Electoral, fue emitido con*

antelación a la reforma del veintisiete de diciembre de dos mil trece, en la que se modificó el artículo 116 de la Constitución General, a efecto de establecer la obligación de las Constituciones y Leyes locales, de fijar las bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los Candidatos Independientes.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el criterio de la Suprema Corte, respecto a la constitucionalidad del artículo 17 dado en la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 ya referida, fue aprobada por 6 de los once ministros presentes, por lo que dicho criterio no es vinculante para Sala Superior, al no haber obtenido los ocho votos necesarios para constituirse en jurisprudencia obligatoria.

Entonces, puede afirmarse que, al momento de la revocación a esta Autoridad local, aún no se observaba la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana y la intención del Constituyente Permanente, de que dicha disposición fuera aplicable para los cargos de elección popular locales.

#### **4.3.5 Procedimiento establecido por la Suprema Corte para realizar el control de Constitucionalidad y Convencionalidad.**

Con base en la facultad con la que este Órgano Jurisdiccional local cuenta, se debe realizar el estudio respecto de la inaplicación de normas jurídicas que los actores estiman contrarias a la Constitución General y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; por tanto se procede a realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

En ese sentido, esta Autoridad está obligada a realizar los siguientes pasos:

**1. Interpretación conforme en sentido amplio.** Consiste en que se debe de interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia en favor de las personas;

**2. Interpretación conforme en sentido estricto.** Significa que cuando hay dos o más interpretaciones posibles, se opta por aquella que sea acorde a los derechos humanos;

**3. Inaplicación de la Ley.** Cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Establecido el procedimiento que debe realizar esta Autoridad, se deberán analizar en su conjunto todos los preceptos establecidos en la Ley Electoral que inciden en la asignación de cargos de Regidores por el principio de Representación Proporcional para realizar, en caso de ser posible, la interpretación conforme que debe llevarse a cabo en sentido amplio y estricto, o en caso de no ser posible, determinar la inaplicación de las normas que no permitan que con dicha interpretación, se alcance esa finalidad.

#### **4.4 Interpretación Conforme.**

Respecto a los preceptos que excluyen a los Candidatos Independientes en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, debemos señalar que del análisis de las normas que establece tanto la Ley Electoral como el Reglamento de Candidaturas Independientes, se puede realizar una interpretación conforme de aquellas que, por sí mismas, no restringen el derecho de acceso a dichos cargos municipales expresamente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución General, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, de los preceptos de la Ley Electoral, en cuanto al cargo de Regidores por el principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

**Del artículo 28, que la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional deriva de las candidaturas de Mayoría Relativa, al señalar que tendrá derecho a participar en tal asignación los Partidos Políticos que no hubieren obtenido el triunfo de su planilla de Mayoría Relativa, por lo que no debe hacerse distinción entre las listas plurinominales presentadas por los Partidos Políticos a las que fueron presentadas por los Candidatos Independientes, pues al estar en iguales circunstancias, se les debe dar el mismo trato.** Cuestión que no acontece, por ejemplo, al referirnos a los distritos electorales, es decir, a diputados integrantes de la Legislatura del Estado, ya que estos acceden a la Representación Proporcional con base a la votación total que obtuvo el partido en todo el territorio Estatal.

**Entonces, al tratarse de los Ayuntamientos la asignación de Representación Proporcional se acota a la votación total del Municipio en el que contendieron.**

**En el mismo sentido, al referirnos a la votación municipal emitida, el artículo 5 fracción III, inciso mm); la define como el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de esta votación, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes, por lo que debe interpretarse en sentido amplio, considerando la votación obtenida por los Candidatos Independientes, para efecto de determinar la votación municipal emitida.**

**En ese orden de ideas, atendiendo a una interpretación sistemática, de todos los artículos que regulan dicha asignación, en las porciones normativas que se acoten a señalar que es derecho de los Partidos Políticos, deberán ser entendidas en sentido amplio, incluyendo de igual manera, a las listas de Candidatos Independientes, ya que esa interpretación posibilita su participación en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional.**

**Por otra parte, en el artículo 9, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, debe asumirse el mismo criterio e interpretar la disposición de manera incluyente, pues al señalar el citado precepto, que podrán ocupar el cargo de integrantes del Ayuntamiento, sólo por el principio de Mayoría Relativa, acota el derecho de los Candidatos Independientes, por lo que deberá aplicarse la interpretación sistemática y conforme ya señalada, para ampliarla a los candidatos independientes.**

**De igual forma al resto de los preceptos que limiten el derecho multicitado, en tal Reglamento deberán interpretarse en sentido amplio y respetando el derecho de los Candidatos Independientes a acceder en condiciones de igualdad al de los Partidos Políticos, a las Regidurías de Representación Proporcional.**

**Del análisis realizado de la normativa electoral local interpretada, se desprende la existencia de preceptos que restringen de manera expresa el derecho de los Candidatos Independientes de acceder a Regidurías de Representación Proporcional, por lo que deben abordarse desde otra perspectiva, toda vez que la interpretación conforme encuentra este límite y a efecto de determinar el grado de intervención -de la igualdad- de esa restricción sobre el voto activo y pasivo, tal restricción debe realizarse de forma diversa.**

#### **4.5 Inconstitucionalidad de normas locales que restringen el derecho humano de los Candidatos Independientes de participar en la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.**

*Como se indicó en el apartado 5.3.2 el legislador zacatecano, en uso de su libertad de configuración legal, fijo la restricción de que los candidatos independientes no pueden participar en la elección de cargos por el principio de representación proporcional. Al efecto, en el artículo 314 numeral 2, de la Ley Electoral dispuso que “no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación.*

*Dicha restricción, a juicio de este Tribunal, constituye una vulneración al principio de igualdad de los candidatos independientes respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, así como una afectación al sufragio, al establecerle diverso valor al voto de los electores, generando una intervención indebida del derecho a la igualdad.*

*La intervención en la igualdad consiste en una restricción o limitación de un derecho subjetivo orientado a la obtención de un fin del poder público y que, aparece como contraria a la prohibición de discriminación.*

*En ese sentido, podemos establecer que la restricción del derecho que estableció el legislador zacatecano es contraria a la Constitución General, en atención a que la misma, no encuentra sustento en alguno de los motivos previstos por la propia Constitución General y además, trae como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental (derecho al voto pasivo y activo) o un derecho constitucional.*

*Para robustecer esta afirmación, procederemos a aplicar un test de proporcionalidad, herramienta que tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y cuyo propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.*

*Al efecto, se debe destacar, que los derechos fundamentales se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.*

*Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como en el caso sería la restricción de participar en las Regidurías de Representación Proporcional a los Candidatos Independientes, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.*

*Método apropiado para determinar si la restricción en examen es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin, pues de no serlo, tales preceptos restrictivos deben inaplicarse.*

*El test se compone de los siguientes principios:*

**La idoneidad**, que se refiere a que toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.



**La necesidad**, que debe ser entendida como que toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido, de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido.

En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

**La proporcionalidad**, referente a que la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido.

Es decir, el medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Los principios señalados, constituyen una condición necesaria y suficiente, si son colmados en su conjunto, para constituir una posición del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

Por tanto, tal como ha quedado establecido, la restricción en análisis, es la relativa al acceso de los Candidatos Independientes a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

**Para determinar si tal restricción es contraria o no a la Constitución General, se procede a realizar la ponderación respectiva.**

**Idoneidad.** Este Órgano Jurisdiccional considera que la restricción en estudio no satisface el principio de idoneidad, toda vez que la medida utilizada por el legislador no encuentra sustento al establecerla, pues no contribuye a alcanzar los fines y objetivos que busca el principio de Representación Proporcional, como lo es la proporcionalidad y el pluralismo.

Lo anterior es así, porque se sostiene que la naturaleza de las Candidaturas Independientes y su postulación por dicho principio, es armónica con la finalidad que persigue el sistema de Representación Proporcional, así como con la naturaleza del Ayuntamiento, por lo que no se encuentra justificado un fin legítimo de la restricción legal que se analiza, al carecer de un objetivo específico que el legislador haya perseguido con tal medida.

**Necesidad.** No se considera necesaria, toda vez que al establecer tal límite, se vulnera el carácter igualitario del voto, al restringir la eficacia del voto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un Candidato Independiente que no obtuvo el triunfo de Mayoría Relativa.

Además, tal restricción no garantiza de modo eficaz que en la distribución de cargos en los Órganos Municipales, se vean reflejados los votos recibidos en las urnas a favor de los Candidatos Independientes, por lo que no se genera plena convicción de que aquellos votos tengan el mismo valor que los obtenidos por los candidatos de Partidos Políticos.

En consecuencia, este Tribunal estima que al no existir un fin legítimo ni objetivo específico en el que el legislador zacatecano sustente dicha prohibición, que vulnera el principio de igualdad de manera grave, la medida no puede considerarse como algo necesario ni constitucionalmente válido para intervenir un derecho fundamental.

**Proporcionalidad.** Por otra parte, se considera que tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad, ya que la señalada restricción genera una afectación a los Candidatos Independientes en su derecho de acceder a cargos públicos en los Ayuntamientos a través del voto indirecto, pues se limita el derecho de los ciudadanos a ser votados de manera independiente y fortalece el mismo derecho al ser ejercido a través de un Partido Político, vulnerando el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, pues es el derecho se encuentra intervenido y limitado injustificadamente.

**En razón de ello, es que este Tribunal considera que las restricciones que se establecen de manera expresa en la Ley Electoral y en el Reglamento de Candidaturas Independientes, resulta procedente inaplicar dichos preceptos al no superar el test de proporcionalidad.**

#### **5.6 Inaplicación al caso concreto**

Como ya fue señalado, se tiene la existencia de normas que de manera expresa restringen a los Candidatos Independientes la posibilidad de acceder a las Regidurías de Representación Proporcional, por lo que dichas restricciones no pueden ser superadas a través de una interpretación conforme amplia o estricta, **ni superar un test de proporcionalidad.**

**Por lo anterior, los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, así como el 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes; en cuanto a que restringen expresamente la posibilidad de que las Candidaturas Independientes puedan postularse y participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, son contrarios a lo previsto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución General, a las finalidades del principio de Representación Proporcional establecidas en la propia Constitución General, así como a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Esto es así, pues dichas restricciones excluyen de forma injustificada a las Candidaturas Independientes de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, además de vulnerar el carácter igualitario del voto, al restringir su eficacia respecto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un Candidato Independiente y por contravenir las finalidades del principio de Representación Proporcional, impidiendo que las fuerzas minoritarias con un porcentaje relevante de la votación, cuenten con representantes en los Ayuntamientos; lo que se traduce en que, en la distribución de cargos no se reflejen fielmente los votos recibidos en las urnas.**

**Así pues, con base a todo lo razonado, resulta claro que dichas disposiciones deben ser inaplicadas por vulnerar el derecho a ser votados de los Candidatos Independientes en condiciones de igualdad y por contravenir a los fines que persigue el principio de Representación Proporcional.**

#### **Efectos de la Sentencia.**

Conforme a todo lo expuesto, lo procedente es **inaplicar al caso concreto los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral y el artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes, por restringir de manera expresa a los Candidatos Independientes postularse y participar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, pues tal restricción vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.**

**En el mismo sentido, el Instituto Electoral deberá interpretar en sentido amplio e incluyente todas aquellas disposiciones relativas a la asignación de**

**Regidurías por el principio de Representación Proporcional que se desprendan de la Ley Electoral y del Reglamento de Candidaturas Independientes, de manera que haga posible la participación de los Candidatos Independientes en condiciones de igualdad a los Partidos Políticos.**

**Consecuentemente, se revoca la resolución RCG-IEEZ-035/VI/2016, en lo que respecta a la negativa de registro de las listas de Representación Proporcional presentadas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís.**

**Se ordena al Instituto Electoral, registre de inmediato las listas de Regidores de Representación proporcional, presentadas por los Candidatos Independientes a Presidentes Municipales referidos, previa verificación de los requisitos legales.**

**Finalmente dicha autoridad electoral administrativa deberá, informar del cumplimiento dado a esta sentencia a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se inaplican al caso concreto los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes, por las razones expuestas en los apartados 4.3, 4.5 y 4.6 de la presente Resolución.**

**SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que las disposiciones relativas a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional contenidos en la Ley Electoral y Reglamento de Candidaturas Independientes, para que sean interpretadas en sentido amplio e incluyente, de manera que permitan la participación a los Candidatos Independientes, en términos de lo dispuesto en el apartado 4.4 de esta Sentencia.**

**TERCERO. Se revoca la resolución impugnada en lo que respecta a la negativa de registro de las listas de Representación Proporcional presentadas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís.**

**CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lleve a cabo de manera inmediata, las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia.**

**QUINTO. Informe a este Tribunal de su cumplimiento dado a esta resolución dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.**

**SEXTO. Se informe a la Sala Regional Monterrey, con las constancias respectivas sobre el cumplimiento a su resolución SM-JDC-186/2016 y acumulada, en los términos establecidos en la misma.**

...  
»8

En consecuencia, el órgano jurisdiccional electoral tuvo por presentados los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves: TRIJEZ-JDC-160/2016 y TRIJEZ-JDC-168/2016, promovidos por

<sup>8</sup> Énfasis de esta autoridad

los(as) ciudadanos(as): **1.** Víctor Hugo Rivera Muñoz y **2.** Maricela Arteaga Solís, respectivamente, los que fueron acumulados al advertirse identidad en la pretensión de los promoventes.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el órgano jurisdiccional electoral determinó tener por admitidos los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves: TRIJEZ-JDC-160/2016 y TRIJEZ-JDC-168/2016 y entrar al estudio del fondo del asunto.

Asimismo, **a)** inaplicó al caso concreto los artículos 314, numeral 2 de la Ley Electoral y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes; **b)** ordenó al Instituto Electoral, interpretara en sentido amplio e incluyente las disposiciones relativas a la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional contenidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes, de manera que se haga posible la participación de los Candidatos Independientes; **c)** revocó la resolución RCG-IEEZ-035/2016, en lo que respecta a la negativa de registro de las listas de representación proporcional presentadas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís; **d)** ordenó al Instituto Electoral, llevara a cabo de manera inmediata, las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en la sentencia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, se le informara del cumplimiento dado a la sentencia.

**Cuarto.- Cumplimiento de la sentencia.** Este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a la sentencia en los términos que se indican.

Para determinar la procedencia del registro de candidaturas independientes a regidores por el principio de representación proporcional, de los Ayuntamientos de **1.** Villa de Cos y **2.** Zacatecas; se verificaron los requisitos previstos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral; 21 y 22 de los Lineamientos.

### **I. En cuanto al Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas**

La solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional se firmó por quien encabeza la planilla de mayoría, esto es, por el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz; se dirigió al Consejo General y se presentó el catorce de marzo de este año, dentro del periodo de registro de candidaturas.

#### **1. Del contenido de la solicitud de registro de candidaturas**

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el candidato independiente que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del candidato independiente que encabece la fórmula o planilla, y original y copia para su cotejo de la constancia de Registro Preliminar.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional presentada por el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz, se desprende que contiene los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por lo tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

## **2. De la documentación anexa a la solicitud de registro de candidaturas**

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a la solicitud de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional presentada por el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

### 3. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, Base III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.<sup>9</sup>

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por las y los aspirantes a candidatos Independientes, para solicitar el registro de las candidaturas a Regidores por el principio de Representación Proporcional, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118 Base III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118 Base III, de la Constitución Local; 14, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los aspirantes a candidatos Independientes al cargo de Regidores por el principio de representación proporcional, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los

<sup>9</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97

de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

### *Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

Bajo estos términos, este órgano superior de dirección, con base en la revisión realizada a la solicitud de registro de las candidaturas referidas por el principio de representación proporcional, así como de la documentación anexa, determina que se cumple con los requisitos previstos por los artículos 118 Base III de la Constitución Local; 14, 147 y 148 de la Ley Electoral, y 9, 21 y 22 de los Lineamientos.

## **4. De la alternancia y la cuota joven**

### **4.1 De la alternancia**

Los artículos 141 de la Ley Electoral y 20, numeral 3 de los Lineamientos, establecen que las listas de representación proporcional deben estar integradas de manera alternada, conformadas con propietarios y suplentes de un mismo género.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa, presentada por el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz, a efecto de verificar la alternancia de género.

De la revisión efectuada a la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional presentada por el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz, así como de la documentación anexa, se advierte que se cumple con el principio de alternancia de género previsto en los artículos 141 de la Ley Electoral y 20, numeral 3 de los Lineamientos.

#### 4.2 De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Los artículos 28, numeral 1 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior<sup>10</sup>. La fórmula – propietario y suplente- estará integrada por jóvenes.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa, presentada por el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que se solicitó el registro de candidaturas de la fórmula exigida por la norma electoral como cuota joven, por lo que se cumple con la citada obligación.

En consecuencia, una vez que se ha revisado la lista de representación proporcional y documentación anexa presentada por el C. Víctor Hugo Rivera Muñoz, se determina que es procedente su registro, como se detalla a continuación:

<b>Candidatos(as) a Regidores(as) por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas</b>				
<b>Número</b>	<b>Cargo</b>	<b>Género</b>	<b>Nombre del Candidato</b>	<b>Cuota Joven</b>
1	Regidor Propietario	H <sup>11</sup>	Víctor Hugo Rivera Muñoz	
	Regidor Suplente	H	Luis Alberto Vázquez Pinales	

<sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 20 numeral 4 de los Lineamientos, se deberá registrar una fórmula – propietario(a) y suplente- de candidaturas de joven

<sup>11</sup> Hombre



2	Regidor Propietario	M <sup>12</sup>	María Calixta Martínez Vázquez	
	Regidor Suplente	M	Blanca Patricia Maldonado Mota	
3	Regidor Propietario	H	Fermín Hernández Aparicio	
	Regidor Suplente	H	J. Cruz Escalante Ramírez	
4	Regidor Propietario	M	Yaneth Esquivel Rivas	X
	Regidor Suplente	M	Fátima Arlett Chairez Becerra	X

## II. En cuanto al Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas

La solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional se firmó por quien encabeza la planilla de mayoría, esto es, por la C. Maricela Arteaga Solís; se dirigió al Consejo General y se presentó el veintitrés de marzo de este año, dentro del periodo de registro de candidaturas.

### 1. Del contenido de la solicitud de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el candidato independiente que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del candidato independiente que encabece la fórmula o planilla, y original y copia para su cotejo de la constancia de Registro Preliminar.

<sup>12</sup> Mujer

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional presentada por la C. Maricela Arteaga Solís, se desprende que contiene los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por lo tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

## 2. De la documentación anexa a la solicitud de registro de candidatura

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a la solicitud de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional presentada por la C. Maricela Arteaga Solís, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

## 3. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, Base III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores**, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por las y los aspirantes a candidatos Independientes, para solicitar el registro de las candidaturas a Regidores por el principio de Representación Proporcional, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118 Base III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118 Base III, de la Constitución Local; 14, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los aspirantes a candidatos Independientes al cargo de Regidores por el principio de representación proporcional, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

Bajo estos términos, este órgano superior de dirección, con base en la revisión realizada a la solicitud de registro de las candidaturas referidas por el principio de representación proporcional, así como de la documentación anexa, determina que se cumple con los requisitos previstos por los artículos 118 Base III de la Constitución Local; 14, 147 y 148 de la Ley Electoral, y 9, 21 y 22 de los Lineamientos.

#### **4. De la alternancia y la cuota joven**

##### **4.1 De la alternancia**

Los artículos 141 de la Ley Electoral y 20, numeral 3 de los Lineamientos, establecen que las listas de representación proporcional deben estar integradas de manera alternada, conformadas por propietarios y suplentes de un mismo género.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa, presentada por la C. Maricela Arteaga Solís, a efecto de verificar la alternancia de género.

De la revisión efectuada a la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional presentada por el C. Maricela Arteaga Solís, así como de la documentación anexa, se advierte que se cumple con el principio de alternancia de género previsto en los artículos 141 de la Ley Electoral y 20, numeral 3 de los Lineamientos.

##### **4.2 De las candidaturas con calidad de joven**

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Los artículos 28, numeral 1 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un

número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior<sup>14</sup>. Las fórmulas – propietario y suplente- estarán integrada por jóvenes.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa, presentada por la C. Maricela Arteaga Solís, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que se solicitó el registro de candidaturas de las dos fórmulas exigidas por la norma electoral como cuota joven, por lo que se cumple con la citada obligación.

En consecuencia, una vez que se ha revisado la lista de representación proporcional y documentación anexa presentada por la C. Maricela Arteaga Solís, se determina que es procedente su registro, como se detalla a continuación:

<b>Candidatos(as) a Regidores(as) por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas</b>				
<b>Número</b>	<b>Cargo</b>	<b>Género</b>	<b>Nombre del Candidato</b>	<b>Cuota Joven</b>
1	Regidor Propietario	H	Maricela Arteaga Solís	
	Regidor Suplente	H	Karla Jaqueline Martínez Arteaga	
2	Regidor Propietario	M	Marco Antonio Salas Quezada	
	Regidor Suplente	M	Hugo César Moreno Soto	
3	Regidor Propietario	H	Sandra Patricia García Lugo	X
	Regidor Suplente	H	Luz María Rojas de la Rosa	X
4	Regidor Propietario	M	Manuel de Jesús Moreno Escobedo	X
	Regidor Suplente	M	Misael García Lugo	X
5	Regidor Propietario	H	Aurora Elizabeth Díaz García	
	Regidor Suplente	H	Sandra Castañeda Salazar	
6	Regidor Propietario	M	Gustavo Velázquez Hernández	
	Regidor	M	José Manuel Hernández	

<sup>14</sup> De acuerdo con el artículo 20 numeral 4 de los Lineamientos, se deberán registrar dos fórmulas – propietarios(as) y suplentes- de candidaturas de jóvenes

	Suplente		Rodríguez	
--	----------	--	-----------	--

**Quinto.- De la interpretación de las disposiciones relativas a la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.** El Consejo General del Instituto Electoral en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016, interpretará en sentido amplio e incluyente las disposiciones relativas a la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional que se desprendan de la Ley Electoral y del Reglamento de Candidaturas Independientes, de manera que haga posible la participación de los Candidatos Independientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4.4 la sentencia que establece:

***“4.4 Interpretación Conforme.***

*Respecto a los preceptos que excluyen a los Candidatos Independientes en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, debemos señalar que del análisis de las normas que establece tanto la Ley Electoral como el Reglamento de Candidaturas Independientes, se puede realizar una interpretación conforme de aquellas que, por sí mismas, no restringen el derecho de acceso a dichos cargos municipales expresamente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución General, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*En ese sentido, de los preceptos de la Ley Electoral, en cuanto al cargo de Regidores por el principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:*

***Del artículo 28, que la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional deriva de las candidaturas de Mayoría Relativa, al señalar que tendrá derecho a participar en tal asignación los Partidos Políticos que no hubieren obtenido el triunfo de su planilla de Mayoría Relativa, por lo que no debe hacerse distinción entre las listas plurinominales presentadas por los Partidos Políticos a las que fueron presentadas por los Candidatos Independientes, pues al estar en iguales circunstancias, se les debe dar el mismo trato.*** Cuestión que no acontece, por ejemplo, al referirnos a los distritos electorales, es decir, a diputados integrantes de la Legislatura del Estado, ya que estos acceden a la Representación Proporcional con base a la votación total que obtuvo el partido en todo el territorio Estatal.

***Entonces, al tratarse de los Ayuntamientos la asignación de Representación Proporcional se acota a la votación total del Municipio en el que contendieron.***

***En el mismo sentido, al referirnos a la votación municipal emitida, el artículo 5 fracción III, inciso mm); la define como el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de esta votación, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes, por lo que debe interpretarse en sentido amplio, considerando la votación obtenida por los Candidatos Independientes, para efecto de determinar la votación municipal emitida.***

***En ese orden de ideas, atendiendo a una interpretación sistemática, de todos los artículos que regulan dicha asignación, en las porciones normativas que se acoten a señalar que es derecho de los Partidos Políticos, deberán ser entendidas en sentido amplio, incluyendo de igual manera, a las listas de Candidatos Independientes, ya que esa interpretación posibilita su participación en las asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional.***

***Por otra parte, en el artículo 9, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, debe asumirse el mismo criterio e interpretar la disposición de manera incluyente, pues al señalar el citado precepto, que podrán ocupar el cargo de integrantes del Ayuntamiento, sólo por el principio de Mayoría Relativa, acota el derecho de los Candidatos Independientes, por lo que deberá aplicarse la interpretación sistemática y conforme ya señalada, para ampliarla a los candidatos independientes.***

***De igual forma al resto de los preceptos que limiten el derecho multicitado, en tal Reglamento deberán interpretarse en sentido amplio y respetando el derecho de los Candidatos Independientes a acceder en condiciones de igualdad al de los Partidos Políticos, a las Regidurías de Representación Proporcional.***

*Del análisis realizado de la normativa electoral local interpretada, se desprende la existencia de preceptos que restringen de manera expresa el derecho de los Candidatos Independientes de acceder a Regidurías de Representación Proporcional, por lo que deben abordarse desde otra perspectiva, toda vez que la interpretación conforme encuentra este límite y a efecto de determinar el grado de intervención -de la igualdad- de esa restricción sobre el voto activo y pasivo, tal restricción debe realizarse de forma diversa.”<sup>15</sup>*

**Sexto.- De las boletas electorales.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 153, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral los nombres de los candidatos(as) aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación requerida, lo cual en este momento resulta imposible, dado que los paquetes electorales obran en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

En consecuencia, se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracciones I y II, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso y), 7, numeral 4, 22, 23, 30, numeral 1 fracción II, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2

<sup>15</sup> Énfasis de esta autoridad

y 3, 144, numeral 1 fracción III, inciso a) y b), 145, numeral 1, fracción V, 146, 147, 148, 149, numeral 1, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXV, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V y 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 13, numeral 1, fracción III, 20, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, 21, 22, 25, 28, numeral 3 y 29 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, de Aplicación Supletoria para las Candidaturas Independientes, este órgano superior de dirección

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016, se aprueba la procedencia del registro de las candidaturas a Regidores(as) por el principio de representación proporcional presentadas por **Víctor Hugo Rivera Muñoz**, para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, ante este órgano superior de dirección, en términos de lo señalado en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

**Segundo.** En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016, se aprueba la procedencia del registro de las candidaturas a Regidores(as) por el principio de representación proporcional presentadas por **Maricela Arteaga Solís**, para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, ante este órgano superior de dirección, en términos de lo señalado en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese por oficio esta resolución al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

**Cuarto.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho esta resolución.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a tres de junio de dos mil dieciséis.



Aprobada por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Dra. Adelaida Ávalos Acosta, Mtra. Elisa Flemate Ramírez, Lic. Elia Olivia Castro Rosales, Lic. J. Jesús Frausto Sánchez, Lic. Eduardo Fernando Noyola Núñez y el Dr. José Manuel Ortega Cisneros, con la excusa del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, párrafo tercero y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 84, numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 31, numeral 1, y 34 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral.

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**